

2. Iniciativa de 22 de septiembre de 2011.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. jueves 22 de septiembre de 2011.

2. INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

Gaceta No. 273

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio de amparo es el instrumento esencial de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona. Es también, por lo tanto, la institución de mayor relevancia en el sistema jurisdiccional mexicano; tanto, que las formalidades esenciales de su procedimiento son referente indispensable para la organización de la estructura judicial federal en nuestro país.

En palabras de Guillermo Blackstone “es regla general e indisputable, que donde quiera que hay un derecho legal, también hay defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido” y agrega que “es un principio fijo e invariable [...] que todo derecho cuando se veja, tiene que tener un recurso y que toda injuria debe tener su remedio”.

Para algunos autores, el antecedente del juicio de amparo lo encontramos en el juicio de responsabilidad establecido en el artículo 112 de la Constitución de 1824,

que señalaba las restricciones a las facultades del presidente, con ello, se instauró en México la posibilidad de que los ciudadanos tuvieran a su favor una herramienta capaz de poner límites a los actos de autoridad a fin de evitar que se lesionaran sus derechos.

“Artículo 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª. ..

2ª. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal ó juez competente.

3ª. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa autorización del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

4ª. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

5ª...

Esta inclusión era de esperarse sobre todo porque a través de la Constitución de 1824 fue que se estructuró a México después de haberse consumado su independencia en 1821.

En dicho precepto la referencia a las garantías individuales se hizo de manera aislada, sobre todo en materia penal, sin embargo, en el artículo 152 se podía encontrar la garantía de legalidad.

“Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine”.

Es hasta la Constitución de 1917 con sus artículos 14 y 16 que la garantía de legalidad se consagra como tal para beneficio de los ciudadanos y con el fin de dar seguridad jurídica a los mismos frente a los actos de autoridad.

Ello a pesar de muchas opiniones que se negaban a instaurar el juicio de amparo pues consideraban que a través de éste, se ponía en tela de juicio el actuar de las autoridades.

No obstante lo anterior, el Juicio de Amparo es y ha sido una de las principales aportaciones jurídicas que México ha dado no solo al país sino al mundo, ya que permite al gobernado actuar frente a los actos de autoridad que lesionan sus garantías y derechos fundamentales.

Tan solo en el año 2010 se presentaron 401 mil 436 amparos indirectos, que frente a los 383 mil 844 presentados en 2008, representa un aumento del 104 %.

En cuanto a los amparos directos en el año 2010 se presentaron 161 mil 268 que comparados con los 136 mil 839, se incrementaron en un 117%.

Incluso en nuestros días todavía es recurrente la opinión de algunas personas que consideran que el juicio de amparo solo sirve para entorpecer el trabajo de las autoridades, otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

Ante estas opiniones cabría hacer una aclaración, los casos en los que las personas evaden la acción penal como consecuencia de una suspensión de amparo, no es porque el Juicio de Amparo esté mal, sino por la falta de capacidad de algunos agentes del ministerio público para realizar investigaciones debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho.

Debemos recordar que en nuestro país se vela por la igualdad entre las personas y por ese simple hecho toda persona debe verse garantizada en sus derechos fundamentales.

De lo contrario estaríamos en presencia de un Estado dictador, un Estado represivo en el cual solo valdría la máxima del “Estado soy yo”.

Eso compañeros no lo podemos permitir, pero tampoco vamos a permitir que se mate al único pilar que tiene nuestro sistema jurídico para velar por los derechos y garantías individuales de los ciudadanos y sociedad en general. El único instrumento que vela por los derechos de los grupos vulnerables que ven violados sus derechos por actos de autoridad que se valen de la “suma ignorancia y notoria inexperiencia” de muchas personas.

Desde nuestro punto de vista, no hay que cambiar de plano con la Ley de Amparo vigente, solo hay que modificar algunas de sus disposiciones a fin de hacerlas acordes a la realidad actual.

No podemos ser ajenos a las acciones colectivas, no, pero si debemos impulsar que dichas acciones abarquen todos y cada uno de los actos de autoridad y no limitarlas a ciertas materias, lo cual sería una contradicción, ya que para la sociedad se vendería como “con esta ley salvaguardamos tus derechos colectivos”, excepto la materia fiscal.

Cuando la materia fiscal es la que más problemas ha dado en los últimos años, no hay que ser ajenos compañeros a los problemas que nos aquejan a todos como mexicanos, no por el hecho de ser “legisladores” somos inmunes al hecho de que los precios suben día con día, los impuestos son más y más y siempre para las mismas personas, en lugar de pagar tres impuestos pagar cinco y no precisamente es un eslogan de tienda departamental.

No debemos permitir que el amparo agrario desaparezca, cuando día con día nos damos cuenta del daño tan grande que le dimos al campo con aquella reforma que permite a los ejidatarios vender la propiedad ejidal, siendo que el beneficio no fue para ellos sino para los grandes empresarios que en muchas ocasiones han dañado la riqueza natural y arqueológica de lugares emblemáticos del país, y que al ampararse, los campesinos salen perdiendo.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 presenta una gran oportunidad sin duda para mejorar la institución del Juicio de Amparo, sin embargo, hay que precisar algunas cosas como lo es el hecho de los casos de urgencia que serán resueltos de manera prioritaria, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, sobre todo a fin de proteger el principio de la división de poderes y el principio de igualdad entre las partes, ya que de no ser así, se prestaría mucho para abuso por parte de las autoridades.

Asimismo, en cuanto a la figura del interés legítimo frente al actual interés jurídico cabe hacer la aclaración de cuándo se estará en presencia del interés legítimo sobre todo ponerle límites.

Sin duda, es el primero de los rasgos del juicio de amparo, descrito en el primer párrafo de este apartado, el que mayor virtud merece por la nobleza que entraña: la garantía de que los derechos fundamentales que asisten al pueblo serán respetados por las autoridades del Estado y de que todo exceso o desviación del poder político será reparado y el delicado balance en las relaciones Estado-sociedad restituido y preservado. Pero, el segundo atributo no es menos importante, pues de las formalidades esenciales del juicio de amparo y de la estructura organizativa del sistema de tribunales federales depende, en mucho, la efectividad de tan insigne institución jurídica.

Por ello, nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente.

Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese Poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la justicia federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la justicia federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la justicia federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este Legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los jueces de distrito y tribunales colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley fundamental para su protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Por normas generales o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III.- Por normas generales o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, preservando en todo momento la posibilidad material de acceso de toda persona a la justicia federal, la estricta jurisdicción como garantía de legalidad y el debido razonamiento como soporte de toda resolución judicial.

El juicio de amparo en materia agraria se ajustará a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y a los principios generales del derecho.

Artículo 3.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.

Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria, sin violar los plazos que establece la presente ley, cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. La urgencia se justificará únicamente cuando:

- I. Se trate de amparos colectivos promovidos para defensa de grupos vulnerables;
- II. Se trate de evitar prácticas monopólicas o cualquier otra práctica que disminuya, dañe o impida la competencia, la libre concurrencia en la producción, distribución, comercialización de bienes o servicios;
- III. Se reclame la inconstitucionalidad de una ley, decreto o acuerdo general en materia fiscal que pueda afectar la recaudación o el ingreso nacional;
- IV. Esté en riesgo la salubridad general;

V. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

Una vez que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba la solicitud correspondiente, la someterá inmediatamente a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva.

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

El juicio de amparo podrá promoverse por dos o más agraviados cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses por actos que provengan de las mismas autoridades.

II. El ofendido o víctima que tenga o no reconocido este carácter en una averiguación previa o procedimiento penal o las personas que conforme a la ley tengan derecho a reclamar la reparación del daño por la comisión de un delito, cuando el acto reclamado se traduzca en sostener o declinar la jurisdicción o competencia de un órgano jurisdiccional militar en favor de tribunales distintos a los militares, previa solicitud de dichos sujetos, tengan o no reconocida personalidad en el procedimiento de donde emane el acto reclamado.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

III.- El tercero o terceros interesados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Artículo 6.- El menor de edad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 11.- (Se deroga)

Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y lograr la

comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera o dentro de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III...

...

Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata actos que importen peligro de privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

...

...

Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas inmediatamente si lo solicita una de las partes o a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I.- Por oficio: A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente: A los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, aún cuando los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. Por listas: A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. La lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

IV. Vía electrónica: a las partes que así lo hayan solicitado expresamente y siguiendo lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- Por oficio o por correo en pieza certificada con acuse de recibo: A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II, III y IV del artículo precedente.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que

dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Tratándose de personas de escasos recursos, se ordenará la publicación correspondiente en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, sin costo para el quejoso.

Artículo 35.- ...

...

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre los incidentes de suspensión y de acumulación.

Artículo 36.- ...

...

Con objeto de garantizar la accesibilidad de la justicia federal en materia de amparo, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso.

En ningún caso un juez de distrito podrá extender su jurisdicción hacia una delimitación territorial superior al circuito en que resida.

Artículo 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito de un mismo circuito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I y II. ...

En el caso a que se refiere la fracción II, la acumulación sólo procederá en cuanto a los agravios que resulten idénticos o aquéllos que puedan beneficiar a los diversos quejosos en virtud de la suplencia de las deficiencias conforme a lo dispuesto por el artículo 76 Bis de esta Ley, circunstancias que se expresarán en la resolución del incidente de acumulación, la que también contendrá una relación de los agravios que no serán sujetos a esa medida procesal.

En ningún caso procederá la acumulación de amparos cuyo conocimiento corresponda a jueces de distrito con jurisdicción en circuitos diversos.

Artículo 58.- La acumulación se resolverá por vía de incidente.

Para conocer del incidente de acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

...

Artículo 59.- Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez abrirá el incidente de acumulación y dispondrá que se haga relación de los juicios en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 60.- Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovido el incidente de acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

...

...

Artículo 61.- ...

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requiriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

...

...

Artículo 63.- Resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia, en cuanto a los agravios que resulten acumulados, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los agravios que no resulten acumulados serán resueltos conforme los exprese cada amparo, teniendo siempre en cuenta los razonamientos correspondientes a la decisión que recaiga a los acumulados. La resolución deberá efectuarse en la misma audiencia a que se refiere el párrafo anterior, de resultar materialmente posible, o en audiencia diversa cuya realización no deberá exceder los cinco días posteriores. Si de este examen resulta contradicción con la decisión dictada en el

caso de los agravios acumulados, deberá darse preferencia a la resolución que otorgue el amparo para el quejoso de que se trate.

Las resoluciones que deriven de lo dispuesto por el párrafo precedente deberán estar contenidas en la misma sentencia que se dicte a los amparos acumulados.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Artículo 65.- No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos.

Cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo en revisión que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenar el regreso de los amparos al juzgado que conforme a las disposiciones de esta ley resulte competente para abrir y resolver el incidente de acumulación correspondiente, resuelto el cual los amparos regresarán a la Sala o al Tribunal para la tramitación que corresponda.

De resolverse la acumulación, la resolución deberá observar las normas y principios que sobre esa medida procesal establece esta Ley para el caso de la tramitación en los juzgados de distrito.

Artículo 65 Bis.- En ningún caso la acumulación será causa para que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito resuelvan los juicios acumulados realizando abstracción de los conceptos de violación, los agravios, alegatos y demás razonamientos de las partes que guarden identidad, sin entrar a examinarlos de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada con aquellos que no estén en ese supuesto.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra reformas constitucionales;

II.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

III.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

IV.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en

revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

V.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

VI.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

X.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

XI.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XII.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIV.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XVI.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVIII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XIX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o su situación de vulnerabilidad se encuentran en desventaja social para emprender un juicio.

VII.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la deficiencia a que se refiere este artículo no podrá tener por objeto el establecer identidad de los conceptos de violación, los agravios y demás razonamientos de las partes, para efectos de decretar la acumulación.

Artículo 80.- La sentencia que en cada caso se dicte, deberá expresar una apreciación en conciencia de los hechos, sustentada en fundamentos de derecho adecuados y en los razonamientos suficientes que guarden entre sí un sentido lógico, que partan de la verdad conocida, sistematicen el examen de las violaciones, los agravios y demás razonamientos de las partes en tantas

cuestiones como sea necesario y las aborden con exhaustividad a efecto de deducir con efectividad la procedencia de las pretensiones de la demanda.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. a VI

VII.- Contra actos o resoluciones emitidas por tribunales de justicia militar derivadas de peticiones formuladas por los sujetos a los que alude el último párrafo de la fracción II del artículo 5° de esta Ley.

VIII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales.

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) a g) ...

h) Se impida el cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de la autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, que tengan como propósito evitar prácticas monopólicas o cualquier otra práctica que disminuya, dañe o impida la competencia, la libre competencia en la producción, distribución, comercialización de bienes o servicios;

i) Se impida el cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de la autoridad que tengan por objeto regular el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones o de la comunicación vía satélite;

j) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III...

...

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos que importen privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales, el informe previo podrá enviarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

El juez de Distrito únicamente podrá aplazar la celebración de la audiencia a petición de las partes por única ocasión y no podrá dictar sentencia, dentro o fuera de la audiencia constitucional, en un plazo superior a cuatro meses.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

El tercero interesado dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la demanda podrá presentar amparo en forma adhesiva, únicamente cuando:

I. Esté encaminado a impugnar parte de la sentencia definitiva que le perjudique.

II. Existan violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecte su defensa trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Excepto en amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente que el principal y se resolverá en la misma sentencia.

Artículo 147 BIS.- La audiencia constitucional se desarrollará en presencia del juez de Distrito, el que oír los alegatos de las partes y agregará al expediente los que se presenten por escrito o en medios electrónicos.

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En los casos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales, el informe justificado podrá enviarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Los peritos tienen la obligación de acudir a las juntas de peritos en la fecha y hora que al efecto señale, así como de realizar con diligencia todos los actos de que precise la eficacia de la prueba pericial.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Artículo 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Los jueces de Distrito sólo podrán aplazar la celebración de la audiencia a petición de las partes por una única ocasión.

Los jueces de Distrito en ningún caso podrán dictar sentencia, dentro o fuera de la audiencia, en un plazo que exceda los cuatro meses a partir de que se admita la demanda.

Artículo 193 Bis.- En ningún caso, la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito podrá aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del quejoso para la resolución de un amparo que se encuentre en curso al momento de su establecimiento.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán considerar la jurisprudencia acuñada en forma posterior a la presentación de la demanda de amparo como precedentes judiciales orientadores en el examen y resolución del caso.

Artículo 195 Bis.- Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Artículo 195 Ter.- Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación de la autoridad emisora.

Si la autoridad emisora no modifica o deroga la norma declarada inconstitucional dentro de los 90 días naturales posteriores a que fue notificada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Artículo 195 Cuater.- La declaratoria general de inconstitucionalidad no podrá modificar el sentido de las resoluciones que constituyeron la jurisprudencia, tendrá efectos generales, será de observancia obligatoria y establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos.

Artículo 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el excarcelación se cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos;

V. Cuando omita suplir injustificadamente la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios a pesar de que se actualice en forma notoria alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 Bis de esta Ley.

Fuera del caso señalado por el párrafo anterior, los tribunales de la federación únicamente podrán conocer de manera conjunta juicios promovidos en forma individual o juicios diversos promovidos en forma colectiva observando las disposiciones sobre la acumulación previstas por esta Ley.

TITULO QUINTO

De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo

CAPITULO I

De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo

Artículo 201 Bis.- El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo que incumpla los plazos dispuestos por esta Ley para la sustanciación del juicio, será sujeto a responsabilidad y sancionado con:

I. Apercibimiento o multa de hasta quinientos a mil días de salario;

II. Suspensión temporal del cargo, la que podrá aplicarse a partir de la reiteración de la conducta que omita cumplir alguno de los plazos, y

III. Destitución del cargo, cuando se trate de una conducta reiterada por más de dos ocasiones, en el caso de que se incumpla con el plazo máximo para dictar sentencia, dispuesto por el artículo 154.

CAPITULO III

De la responsabilidad de los peritos

Artículo 211 bis.- Los peritos designados por el juez de Distrito o por las partes que incumplan con la obligación de acudir a la junta de peritos o de realizar con diligencia todos los actos de que precise la eficacia de la prueba pericial serán sancionados con multa de doscientos a ochocientos días de salario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Poder Judicial Federal realizará un diagnóstico del rezago en materia de juicios de amparo dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. A partir de dicho diagnóstico elaborará un programa de trabajo que elimine el rezago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 38, 48 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 38. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

En ningún caso la materia de conocimiento de los tribunales colegiados de circuito podrá referirse a un acto de autoridad específico o a diversos emitidos con un mismo objeto, ni a actos emitidos en forma anterior al establecimiento del tribunal de que se trate.

Ningún tribunal podrá conocer de asuntos que ya estén en conocimiento de otro, fuera de los casos de acumulación o declinación de competencia, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

En ningún caso la materia de conocimiento de los jueces de distrito podrá referirse a un acto de autoridad específico o a diversos emitidos con un mismo objeto, ni a actos emitidos en forma anterior al establecimiento de su juzgado, aún en vías de acumulación.

Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

En ningún caso la jurisdicción de los tribunales colegiados y unitarios y de los juzgados de distrito podrá abarcar un territorio superior al de un circuito, conforme a la determinación a que se refiere el párrafo primero.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan el artículo 13 Bis y un párrafo 2 al artículo 129, y se reforma el párrafo 1 del artículo 129, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis.

Recibida por las Cámaras el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la que hubiera fungido como cámara revisora de la ley o decreto materia de las resoluciones judiciales deberá emitir proyecto por el que resuelva la inconstitucionalidad de la norma en un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir de su recepción. La legisladora deberá aprobar el proyecto en un plazo semejante. Si el proyecto es devuelto a la cámara de origen, ésta deberá resolverlo en un plazo improrrogable de 10 días hábiles. Igual término tendrá la revisora para su aprobación.

Los informes a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del precepto constitucional citado, serán turnados por las mesas directivas a las comisiones correspondientes para que éstas resuelvan lo conducente.

ARTICULO 129.

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

2. Recibida por la Comisión Permanente el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, lo remitirá sin demora a la cámara que hubiera fungido como cámara revisora de la ley o decreto materia de las resoluciones judiciales y llamará en un plazo no mayor a 5 días hábiles a la realización de un periodo extraordinario de sesiones para la atención de ese asunto.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República a los 12 días del mes de septiembre de 2011.

Suscriben

Senador Tomás Torres Mercado